

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 26 /03/2021, presentada por el doctor **LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ**, en su condición de apoderado del demandante **IVAN JOSE SEVERICHE SUAREZ**, contra **LUZ DEY GONZALEZ**. Así mismo se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados se constató que el mismo se encuentra debidamente registrado y apto para ejercer el litigio, registrándose el correo electrónico [lmunoz82@gmail.com](mailto:lmunoz82@gmail.com). Se informa además que el apoderado del demandante, presentó memorial el día 16 de abril de 2021, a través del cual suministró el correo de la entidad donde labora la demandada, aclaró las pretensiones en la demanda y manifestó que el título valor original reposa en su poder y en el momento que el juzgado lo requiera, podrá exhibir el documento en original, con fundamento en el Art. 245 del C.G.P.

La presente demanda queda radicada bajo el **No. 7074240890022021-00040-00**, según acta de reparto y fue registrada en el libro **No. 3** de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 16 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario. Ad-Hoc-

Hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE  
Sincé, Sucre, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00040-00.-**

**DEMANDANTE: IVAN JOSE SEVERICHE SUAREZ C.C. No. 92.033.136**

**APODERADO. Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ C.C. 92.547.105 y T.P. 200583 del C.S.J.**

**DEMANDADO (S): LUZ DEY GONZALEZ C.C. No. 64.866.786**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la cambial aportada como título de recaudo del crédito por valor de \$600.000,00 (visto a folio 4 de la demanda), reposa en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Debe precisarse que el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual modifica las pretensiones de la demanda en relación con los extremos temporales de los intereses reclamados. Conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., esta solicitud se encuadra en una reforma de la demanda, por existir alteración en las pretensiones del libelo genitor; sin embargo, la misma no cumple el requisito establecido en el numeral 3 de la preceptiva en cita.

No obstante lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma en la que considere legal. Dado lo antes expuesto y como quiera que la cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 702 del C.Co.; se libraré orden de pago en forma legal, con base en el capital de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 1° de junio de 2019 hasta el 1 de junio de 2020, más intereses moratorios generados desde el 02 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, como lo consagra el artículo 884 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

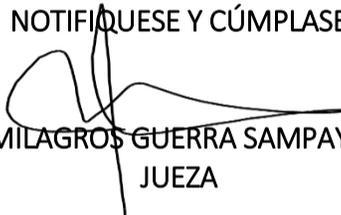
**1.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **IVAN JOSE SEVERICHE SUAREZ C.C. No. 92.033.136** contra la señora **LUZ DEY GONZALEZ C.C. No. 64.866.786**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**, por concepto de capital, intereses corrientes causados desde el **1° de junio de 2019 hasta el 1 de junio de 2020**, más intereses moratorios causados desde el **02 de junio de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir como lo consagra el art. 884 del C.Co.

**2.-** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

**3.-** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ** con **C.C. No. 92.547.105** y **T.P. No. 200.583** del **C.S.J.**, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**5º.** Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó tener en su poder, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZA**

hr.